



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01182-2011-PA/TC

LIMA

TOMÁS TEODORO APARI AGUILAR

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de mayo de 2011

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás Teodoro Apari Aguilar contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 174, su fecha 12 de octubre de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 14181-2004-ONP/DC/DL 19990, que le otorga una pensión de jubilación minera con 21 años de aportes, y que, en consecuencia, se le reconozca la totalidad de sus aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones (31 años).
2. Que este Colegiado en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que en el caso de autos la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, dado que no se advierte afectación al mínimo pensionario ni tutela de urgencia.
4. Que de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 13 de febrero de 2009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01182-2011-PA/TC

LIMA

TOMÁS TEODORO APARI AGUILAR

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

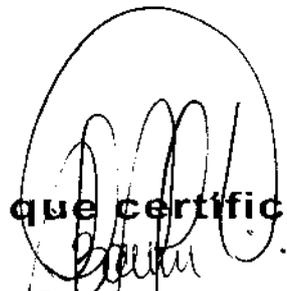
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ  
VERGARA GOTELLI  
URVIOLA HANI**

**Lo que certifico:**

  
VICTOR AMORES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR